

la práctica de que hice mérito en la Ordinat. 150; *sin embargo* el Illmo. Mercadillo, obispo de Tucumán, intimó cierta real cédula en la que se previene la ejecucion de dos resoluciones en las cuales se declara que en las causas que requieren indagacion judicial no se ha de demandar á los regulares ante el conservador, *sino ante el ordinario*. Note bien S. P. M. R. esa adversativa *Nihilominus* contrapuesta á las prácticas de Gutierrez y del Illmo. Vega referidas en la Ordinat. 150, y contra las cuales mas adelante (en la 312) se advierte por el mismo autor P. Muriel lo nuevamente declarado en esas resoluciones y mandado en la cédula; y para que lo vea con mas facilidad bueno será ponerlo á la letra.

“Si conservatores non nominaverint. Ergo si nominaverint, conveniri non possunt coram ordinario. Et haec est praxis, de qua supra ord. 150 “Nihilominus Illmus. Mercadillo Tucumanensis Episcopus initio labentis “saeculi intimavit regiam quamdam schedulam, qua indicitur executio duarum resolutionum, quibus declaratur, in causis requirentibus indaginem “judicalem non esse conveniendos regulares etiam reos coram conservatoribus, sed coram ordinario.”

Vuelvo á encargar á S. P. ese *Nihilominus*, á pesar de que son tan claras y tan espresas esas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre que aunque tengan conservador electo los regulares, que no se necesitaba mas. Con todo, añadiré que de un modo tan terminante quitaron la generalidad de esas prácticas y removieron la mala inteligencia de la resolucion 6.^a *in causa Angelopolitana* [á que ha apelado el R. provincial del Cármen] que como sigue refiriendo en la misma anotacion el jesuita Muriel, interpuso suplicacion contra esa cédula y declaraciones el procurador de los jesuitas P. Martinez de Ripalda, alegando, que segun la decision Angelopolitana solo se habia de recurrir al ordinario cuando los regulares no nombrarán conservador; mas la suplicacion contra esas letras apostólicas *le fué desechada*.

A eso agrega el ejemplar de otro caso de los mismos jesuitas de Génova el año 1723, en que pretendieron en esas circunstancias ocurrir á conservador, y se les declaró por la Sagrada Congregacion, que su conservador solo podia conocer de injurias y violencias manifestas, por lo cual el autor despues de referir esos casos, concluye esa anotacion con la siguiente doctrina: *“Igitur ad causas indaginem requirentes non extenditur conservatorum jus.”*

Si el R. P. provincial ignora todo esto, el apoderado del Prior de Querétaro no podia hacerle el agravio de suponerlo así, y por tanto no podia

recelar que las prácticas de Gutierrez confirmaran el que debia intervenir conservador; pero lo que es mas, en aquella fecha no pasaba por la memoria á S. P. M. R. el que habia conservadores en el mundo, ni menos de los conservadores de ahora siglos, que con tanto dislate se han querido hacer figurar en este negocio, célebre y cada vez mas célebre.

Con el ejemplo que cita la contraria en la demanda de D. Pedro Baudenberg relativo al P. Ugarte, en la cual la antigua audiencia declaró en 1742, que hacia fuerza el provisor y que debia conocer de la demanda el P. provincial, intenta poner en ridículo al Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, y á quien citó las palabras de dicho Illmo. Sr., en que se asegura que *todos los dias se admite este derecho sin contradiccion*.

Pero este argumento, á quien pone en mortificante compromiso es al M. R. P. provincial, porque manifiesta la lijereza con que se hacen semejantes defensas. En primer lugar, rectificquemos la equivocacion de que el Illmo. Sr. Vega fué arzobispo de México [como lo llama S. P.] pues que el Illmo. Sr. Vega al venir á México falleció en Acapulco de obispo electo, como le llamó el apoderado del convento de Querétaro, en el lugar en que hizo mérito de sus prácticas.

En segundo lugar: el Illmo. Sr. Vega escribia, no en México, sino en *Lima*, á la cual refiere esa práctica sin contradiccion, y no es buena lógica la que trate de falsificarla con la que pasaba en México. El Illmo. Sr. Vega dice de esa práctica de Gutierrez en ese núm. 45, *“Et ea etiam recepta est in hoc Archiepiscopatu Limense.”*

En tercer lugar: el Illmo. Sr. Vega, aun cuando supusiéramos que hubiera escrito en México, lo hacia antes del año de 1628, y los hechos que atestiguaba entonces, no se podrian en buena lógica falsificar con lo que pasaba *cientos veinte y tantos años despues* en 1742, pues que el Illmo. Sr. Vega escribió hechos de su tiempo, mas no escribió una profecia de lo futuro, diciendo, *este derecho se admitirá todos los dias sin contradiccion*. Y aun así seria muy difícil probar que un ejemplar echaba por tierra una práctica, contra la regla de los juristas en este punto: *unum exemplum multis exemplis vincitur*. Y entre esos ejemplos el de la provincia de S. Hipólito de dominicos de Oajaca á favor del ordinario de Puebla, fué posterior en esa misma real audiencia, pues fué de 1770, y sucumbieron los religiosos á pesar de que sostuvo sus derechos uno de los mas distinguidos y eruditos letrados que México tenia entonces, el L. Arámuro.—Es mucho, muy respetable el jurista Illmo. Sr. Vega para que lo ponga en ridículo el M. R.

P. provincial. Del Illmo. Sr. Vega se escribe un elogio verdaderamente singular, y es, que de cuatro mil sentencias que pronunció como asesor de un vireinato, y despues como provisor en algunos años, ni una sola le fué revocada por la superioridad en los casos de alzadas.

Pero volvamos al M. R. P. provincial el argumento de este modo. En el recurso de fuerza del año de 1770 introducido por los dominicos de Oajaca contra el ordinario de Puebla, el patrono de los religiosos Lic. D. Martín Arámburo, alegó en la real audiencia [pág. 19 y 20 de su informe] el ejemplar del padre Ugarte con Bandemberg que ahora nos alega el P. provincial del Cármen, y alegó todos los testos y doctrinas que en el negocio referido del P. Ugarte hizo valer su patrono, y añadió mucho muy ingenioso en el punto 4.º, pág. 60 á la 76; y sin embargo, la real audiencia decidió el punto contra los religiosos de la órden de predicadores, declarando que el provisor y vicario general de Puebla no hacia fuerza en conocer y proceder. Si se toma en una mano el antiguo informe impreso del Lic. Urizar en el negocio del referido P. Ugarte, y en otra la esposicion que á los pretendidos conservadores ha hecho el R. P. provincial actual del Cármen, se verá que no hizo dicho P. provincial sino reproducir los argumentos del citado Urizar. Esos mismos argumentos ó alegatos del Lic. Urizar en el caso de los agustinos, los alegó años despues casi á la letra el Lic. Arámburo en favor de los dominicos de Oajaca, y en el recurso de fuerza que perdió doble, la real audiencia declaró á favor de la jurisdiccion del ordinario de Puebla, como consta de los informes que corren impresos.

No debe omitirse una importante observacion, y es, que en esos casos del P. agustino Ugarte, y de los religiosos dominicos de la provincia de Oajaca, sus patronos Urizar y Arámburo (como puede verse en sus informes) hicieron mérito de multitud de bulas y declaraciones pontificias que presentaron con gran aparato, muy anteriores al concilio Tridentino, y contrarias á espresas declaraciones posteriores de la Sagrada Congregacion su intérprete. Si como es de suponerse los abogados sus contrarios sabian su deber, con la mayor sencillez reducirian á la nada semejantes argumentos, pues es bien sabido entre juristas, que en materia de exenciones, el punto de partida es ese santo concilio.

En el mismo vicio incide el M. R. P. provincial del Cármen. Por ejemplo, en la pág. 34 de su esposicion á los señores dean y arcedeano, alega acerca del cap. *Volentes*, con que no se le ha argüido (sino que se refirió para hacer notar su innovacion por el Tridentino): alega, digo, una decla-

ratoria del Sr. Clemente VI, y puntualmente la recomienda por su venerable antigüedad, lo mismo que la del Sr. Sixto IV, de 18 de Noviembre de 1476. Dice el M. R. P. provincial: "*Esa misma declaratoria estaba hecha 261 años antes por Clemente VI, tambien espresamente para nuestra órden, etc.*" . . . (y prosigue poco adelante): "*Lo mismo habia sido decretado en la de Sixto IV, dada en 18 de Noviembre de 1476.*"—Doscientos sesenta y un años antes de la constitucion *Religiosorum* del Sr. Pablo V, son doscientos y pico de años antes del Tridentino, y trecientos y tantos antes del Sr. Gregorio XV, y cuatrocientos y tantos antes de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que tengo especificadas.

Hemos visto que por la resolucion á la *duda quinta in causa Angelopolitana* se declaró que todas las órdenes religiosas, sean cuales fueren sus privilegios, están igualmente obligadas á observar en la eleccion de conservadores, la forma de la constitucion *Sanctissimus* del Sr. Gregorio XV.—Bien: el R. P. provincial sin embargo, no se ha creído obligado á guardar esa forma, sino que antes bien sostiene que ha podido ocurrir á sus antiquísimos conservadores, y (como manifiesta en la segunda página de su primera esposicion á los Sres. Dean y Arcedeano) ocurre á dichos señores conservadores, *segun el tenor de la bula Romanum Pontificem del Sr. Clemente VIII*. Véamos á la letra las palabras del M. R. provincial: dicen así: "y con toda la sumision reverencial que es debida, viene ahora el "prelado provincial del Cármen á pedir la conservacion de sus fueros é inmunidades á los respetables Sres. Dean y Arcedeano de esta santa iglesia, delegados de la santa sede, *segun el tenor de la bula Romanum Pontificem del Sr. Clemente VIII*, para hacer guardar á esta provincia del "Cármen todos sus privilegios, derechos é inmunidades."

Tenemos, pues, bien claro, que en lugar de elegirse conservadores en la forma de la constitucion Gregoriana, se ocurrió á conservadores nombrados con arreglo á una bula del Sr. Clemente VIII, que ocupó la silla pontificia *veintinueve años antes* de que se espidiera la citada constitucion Gregoriana.

Pues he aquí que por solo este hecho, aun cuando no existieran tan terminantes, tan indestructibles y robustos fundamentos de derecho que sujetan al R. provincial á la jurisdiccion del ordinario del lugar; por solo este hecho de no observar la forma de la constitucion Gregoriana en la eleccion de conservadores, el R. provincial queda *sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano*, como espresamente lo previene la bula reglamen-

taria de conservadores en su artículo ó párrafo 4.º, en el cual estableció su Santidad que los regulares que se atreviesen á usar de conservadores electos *en otra forma* que en la de la constitucion Gregoriana queden privados de voz activa y pasiva, sin poder ser rehabilitados sino por el mismo Romano Pontífice, *y sus bienes y conventos y sus personas queden por un año sujetos á los ordinarios de los lugares, y solamente los ordinarios pueden conocer y decidir de sus causas.*

4. Et nihilominus, qui secus quàm juxta formam superius praescriptam, conservatores hujusmodi, cum effectu eligere, nominare, aut deputare, aut electis, nominatis seu deputatis *uti ausi fuerint, Regulares quidem voce activa et passiva sint ipso jure privati, adeo ut habilitationem à nemine praeterquam à Romano Pontifice consequi valeant;* reliqui vero aliiis poenis arbitrio sanctitatis suae coerceantur: et praedictorum omnium conventus, monasteria et loca hujusmodi, eorumque personae ac bona, careant conservatore ad annum *ita ut illorum causae interea coram locorum ordinariis dumtaxat cognosci ad definiri debeant.*—Tenemos aquí de lo mas espreso, que si por tantos otros fundamentos de derecho, el negocio de la enagenacion de Chichimequillas no estuviera sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano, por solo el desacierto de haber pretendido usar de conservadores, no electos en la forma de la constitucion Gregoriana, han quedado sujetos á la jurisdiccion del ordinario, y el R. provincial privado de voz activa y pasiva hasta que su Santidad tenga á bien rehabilitarlo.

Esto que es muy claro, y terminante la disposicion pontificia en que está prevenido, no necesitaríamos confirmarlo con doctrinas de autores; pero en ellos lo encontraremos muy espreso; y entre otros, Fragnano, que fué secretario de la sagrada congregacion, intérprete del concilio (antes que lo fuese el Sr. Benedicto XIV), dice al núm. 44, cap. *Grave* De offic. ordinari., que en este caso quedan los regulares sujetos á la jurisdiccion del ordinario; y de paso veremos confirmado en este canonista, que induce á graves errores el hacer solo mérito del concilio Tridentino, sin tener presentes las disposiciones eclesiásticas posteriores sobre conservadores, y suponer que permanece la escepcion que habia hecho el espresado concilio de los lugares ó conventos de regulares. Dice, pues, así:

“Duodecimus est circa conservatores, nam etsi Decretum Concilii cap. 5.º in fine sess. 14 quoad hoc nominatim excipiat Regularia loca; TAMEN SUPERVENIT POSTEA Constitutio Gregorii XV. De Conservatoribus itidem

compilata in Sacra Congregatione Concilii, qua inter caetera statuitur *ut Regulares qui secus quam juxta formam ibi praescriptam, conservatores eligere aut electis uti ausi fuerint, voce activa et passiva sint ipso jure privati; et illorum conventus ac Monasteria eorumque personae ac bona careant conservatore ad annum; ita ut illorum causae interea coram locorum ordinariis cognosci ac definiri debeant.* Praeterea in párr. *Insuper* decernitur ut Regulares infra tempus ibi praescriptum, conservatores eligere ejusque electionis documentum infra idem tempus penes acta *Curiae ordinariorum exhibere et dimittere teneantur: alioquin eo termino elapso, quamdiu conservatores secundum formam ejusdem constitutionis non elegerint, coram eisdem ordinariis conveniantur.*—Esas disposiciones pontificias forman nuestro derecho, y no se dictaron por pasatiempo, sino precisamente para que tengan aplicacion exacta en los casos ocurrentes; y por ellas el M. R. provincial del Cármen está inhabilitado de voz activa y pasiva, como ya lo verá á su debido tiempo.

Forzoso es repetir que en materia de exenciones de los regulares es gravísimo error suponer que la jurisprudencia la constituye *solo el Concilio Tridentino*, y no tambien las bulas pontificias posteriores, y el espíritu de ese mismo Concilio, manifestado por el órgano de sus intérpretes. Devoti dice en el párrafo 12, tít. 9, lib. 1 de sus instituciones canónicas, hablando de los privilegios de los regulares, que el de exencion de la jurisdiccion episcopal ha de entenderse segun la mente del santo Concilio Tridentino y DE LAS POSTERIORES CONSTITUCIONES de los Romanos Pontífices: “*Quintum: ut Regulares omnes sint exempti ab Episcopi potestate, et Sedi Apostolicae subjecti, quod intelligendum secundum mentem Concilii Tridentini et recentiores constitutiones Pontificum Romanorum.*” Esa mente del Concilio esplican ó declaran los intérpretes que forman la Sagrada Congregacion: y las posteriores constituciones pontificias de que se ha hecho mérito, son demasiado claras.

En conclusion, Exmo. Sr., siendo, como es, tan evidente por sí y tan espreso en los canonistas, que en esta materia el derecho eclesiástico no lo forma solamente la letra del concilio Tridentino, sino sus posteriores interpretaciones de la sagrada Congregacion, y las disposiciones pontificias posteriores: siendo tan espresas las que á los regulares que no tienen juez los sujetan á los ordinarios de los lugares, como delegados de la santa sede, conforme al espíritu del santo concilio: siendo notorio de hecho y de

derecho que el R. P. provincial, así como el definitorio, no tienen juez propio en la nación: que esa jurisdicción con que proceden los ordinarios de los lugares, como delegados de la Santa Sede, por delegación del derecho, no destruye la exención, sino que antes procede á causa de ella y conservando su verdad: siendo, como es, tan repugnante al espíritu del derecho civil y canónico, y tan contrario á su literal tenor (L. X. tí. 4. Part. 3^a cap. *inter quaerelas* 28 q. 4.—L. unic. C. Ne quis in sua causa judicet), el que aun de consentimiento de las partes nadie sea juez en su causa, como pretende serlo el M. R. P. provincial de ésta en que se le demanda por la anti-canónica enagenación de Chichimequillas: siendo antes bien tan terminantes las doctrinas de Bellarmino in Trident. obsev. doctrin. al cap. 5^o de la sess. 14, en aquellas palabras referentes al caso en que se demanda á los prelados de los regulares: *esse enim absurdum ut ipsemet Regulares essent iudices et partes in causa propria*: la de Gutierrez, lib. 4, quaest practic. 64, en aquellas palabras referentes tambien al caso en que se demanda á los prelados y superiores: "*non video quomodo aut quo jure possint esse iudices in causa propria contra se; quinimo hoc est espresse in jure prohibitum;*" y aquellas otras: "*praecise patiantur, se coram Ecclesiastico Ordinario conveniri*:" siendo en el mismo sentido las doctrinas que cité de Narbona y Pellizaro, que distinguen tambien las demandas contra religiosos particulares, de las que se ponen á los superiores ó cabezas de provincia: no pudiendo ponerse en duda que esta causa no es de injurias y violencias, y por lo mismo es agena de la autoridad de conservadores: siendo antes bien evidente que es causa civil que por su naturaleza exige indagación y formal decisión: siendo terminantes las varias declaraciones de la sagrada congregación del Concilio, en que se ha prevenido que en tales causas civiles de formal indagación y decisión judicial, los Regulares no sean demandados ante conservador, y especialmente las de 28 de Julio de 1657 y 30 de Marzo de 1680, que trae el Sr. Benedicto XIV, y en las que como advierte el mismo gran canonista, la congregación declaró que tales causas eran de la jurisdicción del ordinario del lugar: "*provocandos esse ad loci Ordinarium*:" siendo asimismo espresas las declaraciones de la misma sagrada Congregación dirigidas con real cédula para su observancia, tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán: debiendo las potestades seculares, segun las doctrinas de los autores que he citado, dispensar á dichas declaraciones la protección debida al Santo Concilio de que son interpretaciones: siendo, como es, tambien espresa la bula

del Sr. Benedicto XIV de 27 de Mayo de 1746, en la que recuerda á los obispos que todos los regulares en las causas civiles están sujetos á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede: siendo ésta la misma doctrina del P. Muriel en la obra *Fasti Novi Orbis*, fundándose en la referida constitución del Sr. Benedicto XIV: siendo, como es, tan clara y terminantemente consignada en el cap. 8, sess. 22 de reformat. en el Tridentino, y en el párrafo 30 de la constitución *Ad militantis Ecclesiae regimen* del Sr. Benedicto XIV, la jurisdicción del ordinario acerca de las fundaciones piadosas, como la que se versó en la donación de Chichimequillas: siendo, como es, terminante la declaración *In causa Angelopolitana* de estar todos los regulares, sean cuales fueren sus privilegios, obligados á guardar en cuanto á conservadores la forma de la constitución del papa Gregorio XV: y siendo tan espreso en el párr. 4 de dicha constitución que los regulares que se atreven á usar conservadores en otra forma [como lo ha intentado el R. P. provincial y el procurador de provincia] quedan sujetos en sus causas y personas á los ordinarios de los lugares: siendo, como es, ilegal y temeraria la apelación para fuera de la nación; y no habiendo, como no hay, segun espresas doctrinas de los autores, atentado alguno en espeditar la apelación, ni en reconocer y sostener que se tiene la jurisdicción que se contradice; por todo esto y los demas fundamentos que llevo espuestos, concluyo, Exmo. Sr., reiterando á V. E. la petición de justicia que hice al principio de este informe; á saber, que V. E. se sirva declarar que el Sr. provisor y vicario general metropolitano, no hace fuerza en el negocio en que el M. R. P. provincial del Cármen ha introducido el recurso que está bajo el conocimiento de este respetable tribunal.

Y pues semejante temerario recurso se ha introducido y sostenido despues de dilucidadas y esclarecidas las doctrinas, no solamente en el juicio, sino aun por la prensa, pido á la justificación y rectitud de V. E. la espresa condenación á la parte contraria en todas las costas del recurso.



CAPILLA ALFONSO X
LI



